Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:6392549

Tribunal: FSM - JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3 - SECRETARIA 11

Expediente: CSJ 1817/2021 - RUIZ, RAMONA CEFERINA s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Destino: FSM - TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

Motivo: Se remite Resoluciòn de la Corte Suprema de Justicia de la naciòn

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de General Rodríguez, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Ramona Ceferina Ruiz por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el domicilio de la imputada se incautaron aproximadamente quince kilos de marihuana compactada.

La magistrada local sostuvo que de la gran cantidad de sustancias prohibidas secuestradas y el modo en que se encontraban acondicionadas, se podría inferir que su destino no era su comercialización al menudeo. Por tal motivo declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues, en su opinión, aún no se había acreditado que el destino de esas sustancias fuera su comercio, a lo que debía sumarse que no se había realizado un estudio pericial que corroborara que se trataba de estupefacientes, pues solo se contaba con el test orientativo efectuado en el momento de su secuestro.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Surge de los elementos agregados a la causa que los estupefacientes incautados no se encontraban fraccionados, tal como lo establece expresamente el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052, para hacer excepción al principio de la competencia federal respecto de los delitos de la ley de estupefacientes. En tales condiciones, considero que en el presente caso no puede afirmarse que las sustancias estuvieran destinadas a la venta para su consumo inmediato, pues no consta que se hubieran secuestrado elemento alguno destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906, a *contrario sensu*).

En consecuencia, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

Poder Judicial de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO

1817/2021

Buenos Aires, septiembre de 2021.

Por disposición del Tribunal, dese vista digital a la Procuración General de la Nación.

#35832664#302507009#20210916150339225

Año 2021 Número 8975

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE GARANTÍAS Nº 3
DEPARTAMENTO JUDICIAL MORENO-GRAL. RODRIGUEZ

INCIDENTE DE: Competencia

Imputado: Ruiz, Ramona Ceferina

Víctima:

Delito: Infracción a la Ley 23.737.

Lugar del hecho:

Fecha del hecho:

Fecha de la detención o declaración:

Prórroga:

Juez de Garantías:

Cámara de Apelación y Garantías - Sala:

Fiscal:

Defensor:

Particular damnificado:

Actor civil:

Civilmente demandado:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

ÑEÌ) %K| ^ BÓ
E09000005439262

MOTIVO DE LA PETICIÓN: SOLICITO CONVERSIÓN DE APREHENSIÓN EN DETENCIÓN Y DE SER CONCEDIDA LA MISMA SE DICTE PRISIÓN PREVENTIVA, SOLICITO APERTURA DE TELÉFONOS CELULARES, HAGO SABER CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 308 PÁRRAFO PRIMERO Y CUARTO DEL C.P.P.B.A, SOLICITO RATIFICACIÓN DE SECUESTROS Y DECLINE COMPETENCIA EN FAVOR DEL FUERO FEDERAL (conforme lo normado por los artículos 26, 27 36, 148, 151 y 153 Inc. 1 y 3, 209, 219, 220, 222, 226, 228, 229 y ccdtes del C.P.P. 34 de la ley 23.737, art. 4. Ley 26.052.)

SRA. JUEZA TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍAS
EN LO PENAL NRO. 3 DEPARTAMENTAL
DRA. CELINA ARDOHAIN.
S / D:

Leandro Ventricelli, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 12 Departamental, me dirijo a V.S en el marco de la **Investigación Penal Preparatoria Nro. 19-00-19026-21** caratulada **"Ruiz Ramona Ceferina S/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización"**, por el presente vengo a peticionar se convierta en detención la aprehensión de la prenombrada **Ramona Ceferina Ruiz, y posteriormente, en caso de ser concedida dicha medida por V.S, se convierta en prisión preventiva** ello de conformidad con lo previsto en los arts. 151, 153 inc. 1 y 3, 154 y 157 del ritual penal. Asimismo, se solicita ratificación de los secuestros operados en la urgencia, apertura de los teléfonos incautados, y finalmente, se decline competencia en favor del fuero Federal.-

I.- LOS HECHOS:

HECHO I: Que el día 18 de agosto del año 2021, a las 20:30 hs aproximadamente, en el interior del domicilio de la calle Maria Montiveros 7607 entre Peru y Paraguay del partido bonaerense de Moreno, la aquí imputada Ramona Seferina Ruiz, detentó estupefacientes con fines de comercialización, puntualmente 24 paquetes de forma rectangular cubiertos con cinta de embalar marrón -uno de ellos partido a la mitad- conteniendo lo que a la postre se determino era cannabis sativa -sustancia prohibida por el Estado Nacional- por un peso de quince kilos y trescientos veinticinco gramos (15.325 kg) . Asimismo, se le incautó a Ruiz un teléfono celular que llevaba consigo, siendo el mismo de la marca Motorola, color azul con funda transparente. Dicha circunstancia se acreditó el día y hora señalado en momentos que personal policial del Comando de Moreno avistó a un masculino en la esquina de Juan de La Sierva y Perú del partido de Moreno quien se sujetaba la cintura como si tuviera un elemento de peligrosidad o arma de fuego y al recibir la voz de alto policía emprendió fuga a gran velocidad, comenzando entonces una persecución sin perderlo de vista hasta que el mismo ingresó al domicilio de la calle Maria Montiveros 7607, trenzándose en lucha con los efectivos policiales, lugar este habitado en ese momento por la aquí imputada Ruiz, quien también forcejeó con los agentes del orden, lo que facilitó que el masculino no identificado se diera a la fuga. Que fruto del forcejeo se derribaron algunos de los "panes" de marihuana los cuales se hallaban dentro de una bolsa en el piso del living de la vivienda, quedando a la vista de los numerarios policiales.-

II.- LA CALIFICACIÓN LEGAL:

La conducta que se endilga a la imputada de autos, en calidad de autora corresponde -en principio- a la de **Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** (art. 45 del Código Penal de la Nación Argentina y arts. 5 inciso "C" de la Ley 23.737).-

III. FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN.-

Encuentro debidamente acreditada la participación de Ruiz Ramona Ceferina en el injusto atribuido, en base a las consideraciones que a continuación expondré:

Tal como surge del acta de procedimiento de fs 2/4, el presente hecho tiene su génesis el día de ayer 19 de agosto de 2021, a las 20:30 hs, oportunidad en la que personal policial del Comando de Patrullas de Moreno realizaba recorrida prevencional por las arterias Juan de la Sierva y Perú, oportunidad en la que visualizan a un sujeto de sexo masculino el cual vestía visera color negra, campera negra con vivos rojos, pantalón y zapatillas oscuras, de contextura robusta, de 1.80 metros de altura, quien al notar la presencia policial se sujetaba la cintura interpretando entonces que podía llegar a tener elemento de peligrosidad o arma de fuego, motivo por el cual se procedió a dar la voz de alto, pero el sujeto emprendió fuga a la carrera a gran velocidad por la artería Peru, que al llegar a la calle Maria Montiveros dobla, recorre unos treinta metros e ingresa a una vivienda con altura catastral 7607 de Montiveros del partido de Moreno, siendo perseguido sin ser perdido de vista en ningún momento por personal policial, una vez en el interior de la vivienda, lo que sería el living de la misma, se alcanza al individuo, quien se trenza en lucha con personal policial, produciendose un forcejeo, y en ese momento se oyeron gritos de una femenina quien intercede en el accionar policial, quien se abalanzó sobre ellos, permitiendo de esa

manera que el masculino se diera a la fuga.

Que producto del forcejeo, se derribó una bolsa negra tipo consorcio, desparramándose varios paquetes con cinta de embalar, observando que uno de ellos se encuentra partido a la mitad y salía un olor nauseabundo similar al de cannabis sativa.

Una vez acontecido ello, se solicitó la presencia de apoyo y un testigo de actuación, recayendo tal responsabilidad en Alexis Britez. En su presencia, se procedió a requisar la bolsa, constatando la cantidad de 24 paquetes con cinta de embalar, también se halló una riñonera con quince mil pesos en efectivo.

Luego se identificó a la femenina como Ramona Seferina Ruiz, incautándo entre sus prendes un teléfono celular motorola azul con funda transparente. Posteriormente se hizo presente en el lugar un sujeto quien dijo ser el hermano de la encartada, motivo por el cual, en virtud que la misma momentos antes había referido espontáneamente que la bolsa con estupefacientes la había dejado su hermano, se procedió a requisarlo y registrar de urgencia el vehículo en el que circulaba, secuestrándose entre sus prendas un teléfono Samsung Duos negro y del interior del rodado, un Fiat Palio IRP-001, anotaciones manuscritas, todo ello en presencia de testigo de procedimiento.

Que también se realizó el pesaje y test orientativo, el cual arrojó resultado positivo para cannabis sativa, ello conforme se desprende del test orientativo de fs 5, visu de los paquetes de estupefaciente y fotografías de los pesajes de fs 26/35.

Asimismo, a fs 08 fue anudado el croquis ilustrativo que refleja el lugar donde acaecieron los hechos de marras.

En el mismo andarivel, se cuenta con las declaraciones testimoniales

de los agentes que intervinieron en el procedimiento. Los mismos declararon a fs 11/14, 16/18 en la que ratificaron lo vertido en el acta de procedimiento y a su vez, también se presentaron en sede fiscal, tal como consta a fs 46/48 y 49/51.

En primer lugar, el Sargento Alvarez Leonardo refirió " Soy personal policial, me desempeño en el Comando de Moreno desde hace siete años. Ayer momentos en que me encontraba a bordo de móvil identificable junto con mi compañera Oficial Pereyra Carolina, veo a una persona en la esquina de Juan de la Sierva y Perú, este sujeto apenas nos ve se va, dobla hacia la calle Pontevedra, y en todo momento se tocaba la cintura, por eso le damos la voz de alto y cuando me bajo para identificarlo, este sujeto sale corriendo a gran velocidad, por eso lo sigo a pie mas o menos cincuenta metros, sesenta como máximo, hasta que se metió a una casa que tenía el portón abierto, entra al domicilio, ahí lo alcanzo y comenzamos a forcejear, ahi llegó mi compañera Pereyra, entre los dos ibamos a reducir al masculino, y ahi sale de la pieza una mujer y nos empezó a increpar, a sacarnos de encima del masculino, nos sacó en todo momento, no pudimos reducirlo, y por eso se dió a la fuga, se nos fue por la puerta, porque no había otra salida, además fue todo ahí cerca de la entrada. Bueno, en el medio del forcejeo, había una bolsa negra que nosotros tiramos y ahí se caen algunos paquetes con cinta de embalar. Ahi reducimos a la mujer, pedimos un móvil de apoyo con testigo, luego en presencia del testigo, requisamos a la mujer, que tenía un teléfono encima, y en una habitación había riñonera, con algo de quince mil pesos. Luego, hablamos con el oficial de servicio de la comisaría Catonas y vinieron ellos también. Los paquetes eran 24 en total, había uno que estaba partido a la mitad, después hicieron la prueba, el test orientativo delante de testigo y dió positivo para marihuana, el peso total de los paquetes fue de 14 kilos y algo. Quiero decir que

durante el procedimiento se acercó un sujeto que dijo ser el hermano de la señora de la casa. En realidad primero vino y se fue, a los 20 minutos volvió y como vecinos nos dijeron que era el hermano de la señora, lo identifiqué, y si era el hermano, en presencia de un testigo, requisamos el auto en el que iba, un fiat palio, no encontramos mas que un anotador con nombres y dinero, también el teléfono que llevaba consigo. Quiero decir que el hermano de la señora no es el mismo sujeto que forcejeo con nosotros en primer momento, estoy seguro de eso. Exhibida el acta de procedimiento refiere "Reconozco como propia una de las firmas insertas y ratificó lo allí consignado." preguntado para a instancias de la defensa para que describa al primero masculino al que se refirió, al que se fue corriendo, responde " Era un masculino un poco mas alto que yo, de 1.80 metros mas o menos, medio morrudito, para mi cualquiera es morrudo porque soy flaco, tez trigueña, con gorra negra, pantalón negro y una campera negra con franja roja". Preguntado a instancias de la defensa para que el testigo refiera el lugar exacto de la bolsa que contenía los paquetes de marihuana incautados responde " Estaba al costado, apenas entramos en lo que sería el living, sobre el piso, una bolsa de consorcio negra, del lado izquierdo entrando de frente a la casa." A instancias de la Defensa el testigo realiza un croquis a mano alzada que se adjunta a la presente declaración del lugar donde se incautaron lo estupefacientes, marcando con una cruz la ubicación de la bolsa con los paquetes de marihuana. Preguntado a instancias de la Defensa para que diga como y donde estaban los paquetes cuando llegó el testigo de actuaciones " Cuando veo algunos paquetes que se habían caído, agarro la bolsa se cayeron en el piso todos los paquetes y pedimos lo refuerzos con el testigo, cuando llega el testigo estaban todos los paquetes en el piso, ya sin la bolsa, en el mismo lugar". Preguntado a instancias de la defensa para que

diga en que dirección se dió a la fuga el primer sospechoso, si pudo verlo, responde "salió por la puerta, por el portoncito de entrada no vi para donde salió porque la señora se nos puso en el medio, por eso cuando salí ya no estaba, no pude ver para donde salió". Preguntado a instancias de la defensa para que el testigo diga por qué motivo no salio en busca del masculino responde "cuando salí el masculino ya no estaba y antes de que se vaya la señora, preferí quedarme junto a los paquetes, la señora y pedir testigos y refuerzos". Preguntado a instancias de la Defensa para que diga si cuando pidió refuerzos y testigos, dió la descripción del sujeto que se dió a la fuga para que se aboquen a su búsqueda responde "En ese momento moduló mi compañera pero la capa estaba con novedad yo no llegué a escuchar que fue lo que habló porque el móvil estaba afuera, a seis metros de donde estaba yo, y después llamé al oficial de servicio de la comisaría, y le di toda la información, incluso al titular de la comisaría le pasamos la descripción". Preguntado a instancias de la Defensa para que diga si alguno de los vecinos aportó información de este primer masculino con el que forcejearon responde " no, nadie dijo nada, quiero decir que es una zona bastante hostil para con el personal policial". Preguntado a instancias de la Defensa para que diga si la mujer aprehendida hizo algún tipo de manifestación espontánea respecto del masculino con el que forcejearon responde " no nada."

Por otro lado, la Oficial Pereyra, manifestó que "Soy numeraria del comando de patrullas de Moreno desde hace casi dos años, el día de ayer, estaba con mi compañero Alvarez, en un móvil identificable cuando vemos en la calle Juan de la Cierva y Peru a un masculino, alto, medio grandote, robusto, tez trigueña, que vestía una campera negra con rojo, un pantalón negro u oscuro, unas zapatillas negras y gorra negra, este masculino estaba parado, y al notar la presencia de nosotros se sintió

intimidado, no se, se tocaba la cintura todo el tiempo, por eso le damos la voz de alto para identificarlo y se da a la fuga a la carrera, mi compañero Alvarez lo siguió a pie y yo iba atrás en el móvil, bueno el sujeto ingresó a un domicilio de la calle Maria Montivero, yo voy atrás con el móvil, mi compañero ingresa al domicilio con este masculino, intenta reducirlo, yo estaba ahi con mi compañero intentando reducir al masculino cuando sale una mujer, yo la veo en la puerta, forcejeando con nosotros también para que soltemos a este masculino. Esta mujer yo la veo ahí en el lugar donde estábamos nosotros, no vi de donde salió porque estábamos en pleno forcejeo. En eso el masculino se da a la fuga por la puerta de entrada, bueno entre toda esa pelea se cae una bolsa que estaba en la entrada, justo antes de un pasillito que llevaba al baño, de esa bolsa se caen unos paquetes marrones con cinta, bueno el masculino se va y yo reduzco a la femenina que entorpeció nuestro trabajo y que hizo que el masculino se diera a la fuga. Nosotros no vimos para donde se fue el masculino porque la señora se puso en la puerta impidiendo el paso, por eso es que la reduzco. Luego voy al móvil a pedir apoyo, solicito un móvil con un testigo, y vuelvo a la casa. Quiero aclarar que no le di la descripción del masculino que se evadió porque ya había pasado un tiempo, en un primer momento quiero pasar la descripción, pero la capa estaba con novedad, que significa que ningún móvil puede modular salvo el que tiene la novedad. Bueno después ya prioricé lo que es la femenina. Luego de unos minutos llega el móvil con el testigo, Ahí le mostramos lo que había en la bolsa, ya que uno de los paquetes que se cayeron estaba partido a la mitad. Asi como quedó lo dejamos, es decir del forcejeo se cayeron y quedaron así, algunos adentro de la bolsa y otros afuera. En total eran 24 paquetes con marihuana. Preguntado para que diga si había alguien mas en la casa responde "no, estaba solo la mujer, mi compañero el hombre que se dió a la fuga y yo,

después si vino el apoyo y el testigo". Además de los paquetes también encontramos una riñonera con quince mil pesos en la habitación , de la requisa a la señora, identificada como Ramona Ruiz, le incautamos un teléfono celular que tenía en el bolsillo trasero. El hermano de la señora se hizo presente en el procedimiento, en la casa, mi compañero me contó que antes lo había visto acercarse y retirarse, y le pareció raro, por eso lo identificó, se requiso el auto junto a un testigo, lo cursaron y no tenia impedimiento, encontraron adentro del auto una tablilla con número y valores. El auto era un fiat Palio. A el lo requisan y le incautan un celular. Se hizo el test orientativo de lo incautado que dió postivo para cannabis sativa, también se hizo el pesaje. Preguntado para que diga si el hermano de Ruiz Ramona era la misma persona que el sujeto con el que forcejearon responde "no, era otra persona totalmente distinta". Preguntado para que diga si el masculino con el que forcejearon llevaba consigo alguna bolsa, mochila o elemento de grandes dimensiones responde "no no, no llevaba nada, quiero decir también que la bolsa con los paquetes de droga estaba ahí en la casa desde antes que lleguemos nosotros". A instancias de la Defensa se le solicita a la testigo que realice un croquis a mano alzada para indicar la ubicación exácta de donde se encontraba la bolsa con el material estupefaciente. Se anuda el mismo al presente. A instancias de la defensa se solicita a la testigo que indique en que lugar estaban las sustancias incautadas al momento de la llegada del testigo de procedimiento responde " como le dije así como estaba, así es como quedo, en el piso, cuando ingresa el testigo, se le muestra, se cuenta los paquetes y después los separamos para identificarlos, pero cuando llegó el los vió como yo le digo". Preguntada a instancias de la defensa para que diga como supieron que el masculino que se acercó en el Fiat Palio era el hermano de la mujer aprehendida responde " mi

compañero me dijo que lo vió primero y que luego se fue, después volvió a venir y por eso toma la decisión de pararlo, por lo que me explica mi compañero, cuando se acerca a identificarlo el le dice que era el hermano de la mujer que estaba aprehendido." Preguntado a instancias de la defensa para que diga si la femenina hizo alguna manifestación espontánea durante el curso del procedimiento responde "dijo si que esos paquetes se los había traído el hermano, fue lo único que dijo". Preguntado a instancias de la defensa para que diga si la aprehendida hizo algun tipo de manifestación en torno al primer sujeto masculino, con el que forcejearon responde " no, no hizo ninguna manifestación". Preguntado a instancias de la defensa para que diga si cuando estaba arriba del móvil y su compañero estaba corriendo al masculino, advirtió que algún testigo haya visto la persecución responde " no, no vi". Preguntado a instancias de la Defensa para que diga si al finalizar el procedimiento algún vecino aporto información sobre el masculino que se dió a la fuga responde "no, ninguno, fuimos a hablar con los vecinos, pero ninguno quiso aportar datos". Se le exhibe a la declarante el acta de procedimiento de fs 2/4 refiriendo que "reconozco como propia una de las firmas insertas y ratifico lo alli vertido."

También prestaron testimonio los testigos de procedimientos, Sr. Jonatan Ezequiel Gonzalez, quien a fs 20/21 refirió que "el día 18/08/2021 personal policial detuvo su marcha por personal policial, haciéndole saber al dicente que es requerido para salir de testigo de un procedimiento que estaban llevando a cabo, trasladándolo hasta Peru esquina Montivero donde se encuentra detenido un vehículo Fiat Palio y en su presencia lo revisan, e incautan del asiento trasero unas anotaciones manuscritas, luego lo llevan hasta un domicilio donde había gran numero de personal policial junto a varios paquetes que contenían sustancia vegetal, que luego sobre ellos

hicieron un test de orientación, que arrojó resultado positivo para marihuana."

De otro lado, a fs 24 se cuenta con el otro testimonio del testigo de procedimiento, Alexis Javier Britez, quien refirió que personal policial requirió su presencia para que salga de testigo de un procedimiento, por lo cual lo trasladan hasta un domicilio de la calle Montiveros y Peru de Moreno, y una vez en el interior, visualiza en el sector de la cocina, casi detrás de una puerta, una especie de ladrillos acomodados uno arriba de otro, envueltos en cinta de embalar color marrón, que viendo en su interior, constató que tenían una sustancia verde parduzca similar a la marihuana, contando un total de 24 paquetes, que dentro de una riñonera había 15 mil pesos y posteriormete trajeron una balanza en donde procedieron a pesar todos los paquetes, con un total de 15.320 kilogramos.-

Como se mencionara, a Fs 26 luce el informe de visu de los elementos incautados, entre ellos los dos teléfonos, siendo uno de la marca Samsung, modelo Duos, imeie 356894/06/871931/5, segundo imei 356895/06/871931/2, poseyendo chip de la empresa Claro nro 8954310202042592821 de la empresa Claro con funda color oscura y el segundo teléfono se trata de un celular marca Motorola, azul, nro de imei 356930111559397 con chip de la empresa Claro, lo cual también se advierte de las fotografías de fs 36/37.

Ahora bien, de lo actuado surge a criterio del suscripto que la encartada Ruiz estaba en plena posesión del material estupefaciente incautado al momento de la irrupción policial, toda vez que ella era la única moradora de la vivienda y la bolsa que contenía dicho material estupefaciente se encontraba a simple vista en el comedor-living de la finca.-

Queda claro también, que la gran cantidad de material estupefaciente,

su forma de embalaje y estado al momento de ser hallado por los agentes del orden, tienen el fin ulterior de ser comercializados.-

III.- SOLICITA CONVERSIÓN DE APREHENSIÓNEN DETENCIÓN Y EN CASO DE SER CONCEDIDA, SE CONVIERTA EN PRISIÓN PREVENTIVA. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS-PELIGROS PROCESALES (arts. 144, 146, 148 , 151 157 y 158 del C.P.P.B.A).-

En atención a los elementos de prueba colectados y ut-supra mencionados, es que vengo a solicitar a v.s convierta la aprehensión que viene sufriendo Ruiz en Detención, sosteniendo el suscripto, que las probanzas a las queme refiero conforman andamio suficiente para justificar el requerimiento de la medida cautelar que reza la normativa ritual del art. 157 y ss del C.P.P, solicitando entonces a V.S se sirva dictar la detención de Ruiz y en caso de ser otorgada, se dicte la conversión en prisión preventiva con apego a la normativa del art. 158 del Digesto Ritual, por el delito de Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en caracter de autora. toda vez que aparece como medida indispensable para asegurar los fines del proceso y evitar el peligro de fuga (Art 16 de la Constitución Provincial, 56, 157 y cc del Código de procedimiento ritual).

Ello en virtud de la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos, sumado a la contundencia del plexo probatorio colectado, es que este Ministerio Público Fiscal considera que habida cuenta la calificación legal escogida es que el monto de la pena en expectativa para el hecho enrostrado, que de ninguna manera podrá ser susceptible de ejecución condicional, sumado la objetiva característica del hecho investigado (art. 26 del C.P) indubitablemente hace presumir que el sindicado intentará evadir el accionar de la

justicia, frustrando de esta manera los fines del presente proceso.-

En este sentido se expresó el Tribunal de Casación Penal Provincial: "***La pena en expectativa y la gravedad de los hechos endilgados, resultan parámetros válidos para desterrar la posibilidad de que la privación de libertad se torne ilegal o arbitraria, permitiendo presumir la existencia de peligros procesales***" (art. 148 del CPP, Trib. Casación Penal Bs. As., Sala ·ra., causa 45.285- y acumuladas 46.641 y 47.315-, 15/06/2011, del voto del Juez Violini -SD-).-

IV.- RATIFICACIÓN DE SECUESTROS SECUESTROS:

Se ratifique la totalidad de los secuestros llevados a cabo en razón de la urgencia por parte del personal policial interviniente y que se encuentran detallados en el acta de procedimiento de fs 1 y 2/4.-

V.- SOLICITO APERTURA Y POSTERIOR ANÁLISIS DE LOS TELÉFONOS CELULARES: requierole a V.S tenga bien autorizar la apertura de los teléfonos celulares secuestrados a saber: 1.- de la marca Samsung, modelo Duos, imeie 356894/06/871931/5, segundo imei 356895/06/871931/2, poseyendo chip de la empresa Claro nro 8954310202042592821 de la empresa Claro con funda color oscura y 2.- teléfono se trata de un celular marca Motorola, azul, nro de imei 356930111559397 con chip de la empresa Claro, ello a los fines de acceder a la agenda telefónica, llamados entrantes/ salientes, contenidos de mensajes telefónicos SMS, Whatsapp, todo chat de red social que pueda existir, fotografías, videos y toda información que resulte útil para la presente pesquisa.

VI- DECLINE COMPETENCIA EN FAVOR DEL FUERO FEDERAL: Atento que el hecho investigado excede la nomina de delitos en

los que puede intervenir esta Fiscalía ya que resulta evidente que en el caso de trato, la conducta materia de investigación (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización sin fraccionar y en gran cantidad) ni remotamente puede pensarse como destinada directamente para eventuales consumidores directos sin pasar previamente por un fraccionamiento, por lo cual, conforme a lo normado por el art. 34, en el art. 5 inc. "C" de la Ley 23.737 que establece *los delitos previstos y penados por esa ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias que mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones* cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor es que corresponde tome intervención el **Juzgado Federal en lo Correccional y Criminal que por turno corresponda con asiento en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires**. Se le hace saber que no se ha empleado otra vía para el planteo de la cuestión (Art. 36 del C.P.P.).-

En esa dirección, considerando el suscripto que se encuentran reunidas las condiciones pactadas por los arts. 148, 151, 157 y ccdtes. del C.P.P., y no existiendo una medida tendiente a neutralizar los peligros procesales ya invocados de menor lesividad que la privación cautelar de la libertad, es que, **SOLICITO a VS**:

1).- Convierta en detención la aprehensión que viene sufriendo al día de la fecha la prenombrada Ramona Ceferina Ruiz en orden al delito de **Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** (arts. 45 del Digesto Sustantivo y art. 5 inc. "C" de la Ley Nro. 23.737) y en caso de de concederla, sirva dictar la conversión de la detención de **Ramona Ceferina Ruiz en prisión preventiva en orden al delito aludido.-**

2).- Asimismo, pongo en vuestro conocimiento que en el día de la fecha se le recibió a la imputada de marras la declaración prevista en el art. 308 párrafo primero y cuarto del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires en calidad de aprehendida y autora material del delito aludido y que, de las circunstancias que rodearon sus aprehensiones, **NO SE HA** decretado la apertura del Procedimiento Especial de Flagrancia.-

3).- Libre la correspondiente **RATIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN** para la **APERTURA Y POSTERIOR ANÁLISIS DEL TELÉFONOS CELULARES** descriptos en el acapite IV y V.-

4) Se decline la competencia planteada en el punto VI del presente petitorio.

A fin de proveer lo peticionado es que se acompaña la I.P.P correspondiente.-

Proveer de Conformidad, será Justicia.-

Unidad Funcional de Instrucción Nro. 12 Departamental, 19 de agosto de 2021.-

Digitally signed by
Dr. VENTRICELLI,LEANDRO
NICOLAS
Agente Fiscal
UNIDADES FUNCIONALES DE
INSTRUCCIÓN Y JUICIO -
UNIDAD FUNCIONAL DE
INSTRUCCION Y JUICIO N° 1 -

19/08/2021 14:47:53

ARDOHAIN Maria Celina
Juez de Garantía
- JUZGADO DE GARANTIAS Nº 3 - GRAL. RODRIGUEZ
mcardohain@pjba.gov.ar

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E09000005453682

///neral Rodríguez, 25 de agosto de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta carpeta de **causa Nº 8975** (correspondiente a la IPP 19-00-19026-21 de la UFI Nº 12 de Moreno) del registro de este Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez a mi cargo, la situación procesal de **RAMONA CEFERINA RUIZ** *-D.N.I 24.650.906, de 44 años de edad, primario completo, estado civil soltera, ocupación costurera, nacida el 14/09/1976 en la provincia de Santiago del Estero, domiciliado en la calle María Montivero 7607 entre Peru y Paraguay del partido de Moreno, hijo de Juan Carlos Alberto Ruiz (f) y de Ana María Freine-* respecto de quien el representante del Ministerio Público Fiscal interinamente a cargo solicitó se convierte en prisión preventiva la detención que viene sufriendo, en orden al delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** (conf. arts. 45 y 55,del Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 34 inc.1° de La Ley 23737).

En el mismo orden, el acusador peticionó se decline la competencia para entender en los presentes hechos, a favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional que por turno corresponda, con asiento en la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Es así que, corrida que fuere la vista al Defensor Particular que asiste a la nombrada, el mismo manifestó no presentar objeción al planteo de competencia formulado en autos.

Y CONSIDERANDO:

I- Hechos endilgados a Ruiz

El representante de Ministerio Público Fiscal, tiene por acreditado, con el grado de probabilidad inherente a esta incipiente etapa del proceso *"...Que el día 18 de agosto del año 2021, a las 20:30 hs aproximadamente, en el interior del domicilio de la calle Maria Montiveros 7607 entre Peru y Paraguay del partido bonaerense de Moreno, la aquí imputada Ramona Seferina Ruiz, detentó estupefacientes con fines de comercialización, puntualmente 24 paquetes de forma rectangular cubiertos*

con cinta de embalar marrón -uno de ellos partido a la mitad- conteniendo lo que a la postre se determino era cannabis sativa -sustancia prohibida por el Estado Nacional- por un peso de quince kilos y trescientos veinticinco gramos (15.325 kg) . Asimismo, se le incautó a Ruiz un teléfono celular que llevaba consigo, siendo el mismo de la marca Motorola, color azul con funda transparente. Dicha circunstancia se acreditó el día y hora señalado en momentos que personal policial del Comando de Moreno avistó a un masculino en la esquina de Juan de La Sierva y Perú del partido de Moreno quien se sujetaba la cintura como si tuviera un elemento de peligrosidad o arma de fuego y al recibir la voz de alto policía emprendió fuga a gran velocidad, comenzando entonces una persecución sin perderlo de vista hasta que el mismo ingresó al domicilio de la calle Maria Montiveros 7607, trenzándose en lucha con los efectivos policiales, lugar este habitado en ese momento por la aquí imputada Ruiz, quien también forcejeó con los agentes del orden, lo que facilitó que el masculino no identificado se diera a la fuga. Que fruto del forcejeo se derribaron algunos de los "panes" de marihuana los cuales se hallaban dentro de una bolsa en el piso del living de la vivienda, quedando a la vista de los numerarios policiales.".

II-Defensa material

En virtud de los postulados del artículo 18 de la Constitución Nacional respecto a la garantía de defensa en juicio, también contemplada expresamente por Pactos, Tratados y Convenciones de idéntica jerarquía (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), y conforme regula procesalmente el artículo 308 del CPP, se le recibió declaración a **Ramona Ruiz**, en orden al delito de tenencia **de estupefacientes con fines de comercialización**, ocasión en la que, asistida por su Defensa Oficial, hizo uso de su derecho de abstenerse a prestar declaración.

III- Valoración de la prueba

Puesta a resolver en las presentes actuaciones, entiendo que los elementos probatorios colectados hasta el momento, analizados a la luz de la sana crítica (v. doctrina de Fallos: 312:683; 317:640; 318:2299, 327-2:2660)

y dentro del marco de probabilidad exigido en esta etapa, permiten tener por acreditada la hipótesis delictiva que se le imputa a la encartada.

En dicho marco de análisis, es dable destacar que se iniciaron las presentes actuaciones a partir del acta de procedimiento, en el que se dejó constancia que el día 19 de agosto de 2021 en el horario aproximado de las 20:30 hs, en oportunidad en la que personal policial perteneciente al Comando de Patrullas de Moreno realizaba recorrida prevencional por las arterias Juan de la Sierva y Perú de Moreno, observaron la presencia de un sujeto masculino el cual hacia ademanes de poseer algún elemento oculto en su cintura y al advertir la presencia policial inició una rápida huida.

Por ello, los agentes participes comenzaron la persecución del sindicado, al cual sin perderlo de vista advirtieron que ingresó en una finca emplazada en calle Montiveros Nro. 7607 del mismo partido de Moreno.

Seguido a ello, los efectivos ingresaron a la vivienda de mención, donde dieron con el sujeto perseguido, el cual mostrando total hostilidad al accionar policial, se trenzó en lucha con éstos, momentos en que intervino una femenina *-la cual se abalanzó sobre los agentes-* facilitando así la huida del sujeto masculino.

Destacaron los agentes en el acta de procedimiento que, mientras se producía el forcejeo con el primero de los sindicados, se derribó una bolsa negra de tipo consorcio *-que se encontraba ubicada en el living de la vivienda-* desparramándose varios paquetes con cintas de embalar, advirtiendo que de uno de ellos que se hallaba partido a la mitad, emanaba un olor nauseabundo similar al de cannabis.

Así las cosas, en presencia de testigo hábil, procedieron a requisar la bolsa de mención, constatando que en su interior había 24 paquetes con cinta de embalar, con lo que a la postre resultó ser cannabis en un pesaje total de quince kilos y trescientos veinticinco gramos (15.325 kg).

Para finalizar la valoración del acta de origen, luego de identificar a quien fuere la residente de dicho domicilio como Ramona Ceferina Ruiz, se dejó constancia que se hizo presente en el lugar un masculino quien

refirió ser el hermano de ésta, motivo por el cual, en virtud que la misma había referido espontáneamente que la bolsa con estupefacientes la había dejado su hermano, se procedió a requisarlo y registrar de urgencia el vehículo en el que circulaba, incautando un teléfono Samsung Duos negro y anotaciones manuscritas.

En el mismo sentido, se cuenta con las declaraciones testimoniales de los agentes que intervinieron en el procedimiento, los cuales resultaron contestes al ratificar el acta, por ser el fiel reflejo de lo acontecido.

Al respecto, se desprende de la testimonial aportada por el Sargento Leonardo Alvarez que *"...Ayer momentos en que me encontraba a bordo de móvil identificable junto con mi compañera Oficial Pereyra Carolina, veo a una persona en la esquina de Juan de la Sierva y Perú, este sujeto apenas nos ve se va, dobla hacia la calle Pontevedra, y en todo momento se tocaba la cintura, por eso le damos la voz de alto y cuando me bajo para identificarlo, este sujeto sale corriendo a gran velocidad, por eso lo sigo a pie más o menos cincuenta metros, sesenta como máximo, hasta que se metió a una casa que tenía el portón abierto, entra al domicilio, ahí lo alcanzo y comenzamos a forcejear, ahí llegó mi compañera Pereyra, entre los dos íbamos a reducir al masculino, y ahí sale de la pieza una mujer y nos empezó a increpar, a sacarnos de encima del masculino, nos sacó en todo momento, no pudimos reducirlo, y por eso se dio a la fuga, se nos fue por la puerta, porque no había otra salida, además fue todo ahí cerca de la entrada..."* (sic)

En lo que se ciñe al descubrimiento del material estupefaciente secuestrado, el uniformado expuso que *"...en el medio del forcejeo, había una bolsa negra que nosotros tiramos y ahí se caen algunos paquetes con cinta de embalar. Ahí reducimos a la mujer, pedimos un móvil de apoyo con testigo, luego en presencia del testigo, requisamos a la mujer, que tenía un teléfono encima, y en una habitación había riñonera, con algo de quince mil pesos. Luego, hablamos con el oficial de servicio de la comisaría Catonas y vinieron ellos también. Los paquetes eran 24 en total, había uno que estaba partido a la mitad, después hicieron la prueba, el test orientativo*

delante de testigo y dió positivo para marihuana, el peso total de los paquetes fue de 14 kilos y algo...".

Avanzando en el relato, indicó *"...durante el procedimiento se acercó un sujeto que dijo ser el hermano de la señora de la casa. En realidad primero vino y se fue, a los 20 minutos volvió y como vecinos nos dijeron que era el hermano de la señora, lo identifiqué, y si era el hermano, en presencia de un testigo, requisamos el auto en el que iba, un fiat palio, no encontramos más que un anotador con nombres y dinero, también el teléfono que llevaba consigo. Quiero decir que el hermano de la señora no es el mismo sujeto que forcejeo con nosotros en primer momento, estoy seguro de eso..."*

A preguntas formuladas por la Defensa Oficial de Ruiz, el dicente refirió *"...preguntado para a instancias de la defensa para que describa al primero masculino al que se refirió, al que se fue corriendo, responde " Era un masculino un poco más alto que yo, de 1.80 metros más o menos, medio morrudito, para mi cualquiera es morrudo porque soy flaco, tez trigueña, con gorra negra, pantalón negro y una campera negra con franja roja". Preguntado a instancias de la defensa para que el testigo refiera el lugar exacto de la bolsa que contenía los paquetes de marihuana incautados responde " Estaba al costado, apenas entramos en lo que sería el living, sobre el piso, una bolsa de consorcio negra, del lado izquierdo entrando de frente a la casa (...) Preguntado a instancias de la Defensa para que diga cómo y dónde estaban los paquetes cuando llegó el testigo de actuaciones " Cuando veo algunos paquetes que se habían caído, agarro la bolsa se cayeron en el piso todos los paquetes y pedimos lo refuerzos con el testigo, cuando llega el testigo estaban todos los paquetes en el piso, ya sin la bolsa, en el mismo lugar"...."*

Conteste con lo manifestado por el Sargento Álvarez, prestó declaración la Oficial Pereyra, quien en sede fiscal historió *"...el día de ayer, estaba con mi compañero Álvarez, en un móvil identificable cuando vemos en la calle Juan de la Cierva y Perú a un masculino, alto, medio grandote, robusto, tez trigueña, que vestía una campera negra con rojo, un pantalón*

negro u oscuro, unas zapatillas negras y gorra negra, este masculino estaba parado, y al notar la presencia de nosotros se sintió intimidado, no sé, se tocaba la cintura todo el tiempo, por eso le damos la voz de alto para identificarlo y se da a la fuga a la carrera, mi compañero Álvarez lo siguió a pie y yo iba atrás en el móvil, bueno el sujeto ingresó a un domicilio de la calle Maria Montivero, yo voy atrás con el móvil, mi compañero ingresa al domicilio con este masculino, intenta reducirlo, yo estaba ahí con mi compañero intentando reducir al masculino cuando sale una mujer, yo la veo en la puerta, forcejeando con nosotros también para que soltemos a este masculino..."

De igual forma, continuó refiriendo *"...Esta mujer yo la veo ahí en el lugar donde estábamos nosotros, no vi de donde salió porque estábamos en pleno forcejeo. En eso el masculino se da a la fuga por la puerta de entrada, bueno entre toda esa pelea se cae una bolsa que estaba en la entrada, justo antes de un pasillito que llevaba al baño, de esa bolsa se caen unos paquetes marrones con cinta, bueno el masculino se va y yo reduzco a la femenina que entorpeció nuestro trabajo y que hizo que el masculino se diera a la fuga. Nosotros no vimos para donde se fue el masculino porque la señora se puso en la puerta impidiendo el paso, por eso es que la reduzco. Luego voy al móvil a pedir apoyo, solicito un móvil con un testigo, y vuelvo a la casa (...) En total eran 24 paquetes con marihuana..."* (sic).

Asimismo, adujo *"...Además de los paquetes también encontramos una riñonera con quince mil pesos en la habitación, de la requisa a la señora, identificada como Ramona Ruiz, le incautamos un teléfono celular que tenía en el bolsillo trasero. El hermano de la señora se hizo presente en el procedimiento, en la casa, mi compañero me contó que antes lo había visto acercarse y retirarse, y le pareció raro, por eso lo identificó, se requiso el auto junto a un testigo, lo cursaron y no tenía impedimento, encontraron adentro del auto una tablilla con número y valores. El auto era un Fiat Palio. A el lo requisan y le incautan un celular. Se hizo el test orientativo de lo incautado que dio positivo para cannabis sativa, también se hizo el pesaje..."*

Instada a contestar diversos cuestionamientos, la declarante manifestó que *"... Preguntado para que diga si el hermano de Ruiz Ramona era la misma persona que el sujeto con el que forcejearon responde "no, era otra persona totalmente distinta". Preguntado para que diga si el masculino con el que forcejearon llevaba consigo alguna bolsa, mochila o elemento de grandes dimensiones responde "no no, no llevaba nada, quiero decir también que la bolsa con los paquetes de droga estaba ahí en la casa desde antes que lleguemos nosotros" (...) Preguntada a instancias de la defensa para que diga como supieron que el masculino que se acercó en el Fiat Palio era el hermano de la mujer aprehendida responde " mi compañero me dijo que lo vió primero y que luego se fue, después volvió a venir y por eso toma la decisión de pararlo, por lo que me explica mi compañero, cuando se acerca a identificarlo el le dice que era el hermano de la mujer que estaba aprehendido." Preguntado a instancias de la defensa para que diga si la femenina hizo alguna manifestación espontánea durante el curso del procedimiento responde "dijo si que esos paquetes se los había traído el hermano, fue lo único que dijo"..."*.

Con idéntico tenor probatorio se incorporaron las declaraciones de quienes oficiaran de testigo en las presentes actuaciones, los cuales de manera conteste ratificaron el contenido del acta de origen, por ser ello el fiel reflejo de lo acontecido.

Así, se advierte la declaración de Sr. Jonatán Gonzalez, quien refirió que *"....el día 18/08/2021 personal policial detuvo su marcha por personal policial, haciéndole saber al dicente que es requerido para salir de testigo de un procedimiento que estaban llevando a cabo, trasladándolo hasta Perú esquina Montivero donde se encuentra detenido un vehículo Fiat Palio y en su presencia lo revisan, e incautan del asiento trasero unas anotaciones manuscritas, luego lo llevan hasta un domicilio donde había gran número de personal policial junto a varios paquetes que contenían sustancia vegetal, que luego sobre ellos hicieron un test de orientación, que arrojó resultado positivo para marihuana."* (sic).

En suma, el restante testigo de actuación, Alexis Javier Britez, manifestó que *"...personal policial requirió su presencia para que salga de testigo de un procedimiento, por lo cual lo trasladan hasta un domicilio de la calle Montiveros y Peru de Moreno, y una vez en el interior, visualiza en el sector de la cocina, casi detrás de una puerta, una especie de ladrillos acomodados uno arriba de otro, envueltos en cinta de embalar color marrón, que viendo en su interior, constató que tenían una sustancia verde parduzca similar a la marihuana, contando un total de 24 paquetes, que dentro de una riñonera habia 15 mil pesos y posteriormente trajeron una balanza en donde procedieron a pesar todos los paquetes, con un total de 15.320 kilogramos.."*

Finalmente, se incorporó a la pesquisa el informe de visu de los elementos incautados, entre ellos los dos teléfonos, siendo uno de la marca Samsung, modelo Duos, IMEIE 356894/06/871931/5, segundo IMEI 356895/06/871931/2, poseyendo chip de la empresa Claro nro. 8954310202042592821 de la empresa Claro con funda color oscura y el segundo teléfono se trata de un celular marca Motorola, azul, nro. de IMEI 356930111559397 con chip de la empresa Claro, todo lo cual ha sido autorizado para proceder a su apertura el día 20 de agosto del año en curso.

Así, lo expuesto me permite tener por acreditado el iter fáctico, sus circunstancias, la atribución del hecho a la imputada, como autora, y los resultados de esa acción, con la precariedad que caracteriza a esta etapa del proceso y su investigación.

IV- Calificación legal

La conducta descripta y que entiendo corresponde tener por acreditada, en virtud de la valoración de la prueba que consta en el apartado anterior -con el grado de provisoriedad inherente a esta etapa procesal- fue encuadrada por el Ministerio Público Fiscal como constitutiva del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** (conf. Arts. 45 y 55,del Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 34 inc.1° de La Ley 23737).

En este apartado, en virtud de los elementos reseñados en el

apartado que precede, y no mediando cuestionamiento alguno por parte de la Defensa Particular que asiste a Ruiz, considero que la calificación legal endilgada se encuentra configurada.

En primer lugar, resáltese que el bien jurídico tutelado mediante la ley 23.737, es la salud pública en general. Dicha ley establece delitos de peligro indeterminado, que afectan principalmente la salud pública, concepto comprometido dentro del más amplio de seguridad común, y que se refiere en sentido lato al estado sanitario de una población, ya que la salud pública es uno de los elementos integrantes del concepto objetivo de seguridad.

El artículo 5 inc. "c" de la referida ley reprime la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, pues el legislador precisó tal conducta como una de las formas agravadas de la simple tenencia del art. 14, atendiendo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela, la salud pública, presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación con los bienes jurídicos que pretende proteger.

Valoramos a tales fines, el criterio adoptado por la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal Provincial, que sostiene que *"...El verbo típico de la figura en análisis es "tener" y tiene quien ejerce un poder de hecho sobre la cosa, en este caso, la droga. Este poder de hecho, no es otra cosa que la posibilidad de disponer de la sustancia ilegal, no siendo indispensable un contacto material constante y permanente, sino que basta con que aquella se encuentre sujeta a la esfera de dominio del sujeto activo. De manera que "tiene" tanto quien lleva la sustancia en su poder, como también el que la conserva en un lugar bajo la esfera de su custodia.."* (TCPBA, Sala V, nro. 60.354, rto.29.05.14).

Continuando con el análisis de la figura en trato, se advierte que el aspecto subjetivo de la figura requiere, un elemento de ultraintencionalidad que conlleve a la acreditación del llamado "dolo de tráfico". Pero esa ultraintención, tiene características particulares que, como elemento distinto del dolo debe ser probada en forma autónoma.

A fin de abastecer lo señalado, he de recordar que en el

domicilio de Ruiz se logró secuestrar la totalidad de veinticuatro paquetes de forma rectangular cubiertos con cinta de embalar marrón -*uno de ellos partido a la mitad*- conteniendo lo que a la postre se determino era cannabis en un peso de quince kilos y trescientos veinticinco gramos (15.325 kg), un teléfono celular y la suma de $15000 (pesos argentinos quince mil).

Lo expuesto, me permite presumir, al menos en este estadio procesal y a partir de las pruebas ut supra valoradas, que la encausada poseía a su libre y entera disposición los estupefacientes de trato, circunstancias éstas que me permiten sostener la calificación legal ensayada por el acusador público.

V- Prisión preventiva

En punto a la imposición de la medida de coerción personal solicitada por el Señor Agente Fiscal, sin perjuicio de que este tipo de restricciones procesales son de aplicación excepcional de conformidad con las prescripciones del artículo 146 del CPPBA, lo cierto es que estos derechos no son absolutos y son susceptibles de regulación y restricción en algunos supuestos.

No obsta, sin embargo, a lo anterior, la consideración de que el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que condicionan su ejercicio (Fallos: 304:319, 1524) y toda persona tiene deberes para con la comunidad y limitaciones de sus derechos para la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común (Conf. art. 32 Pacto de San José de Costa Rica). Esto implica que el poder coercitivo del Estado debe tener un sólido anclaje en las exigencias concretas del bien común.

Especialmente, el estado puede usar su poder coercitivo cautelar en función de lo que se ha considerado una legítima finalidad la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga (CNCP, Plenario, Acuerdo n° 1 2008, D. Bessone, rta. 30.10.2008 y CNCP, Sala II, causa n° 2783, rta. 26.09.2000).

La prisión preventiva, entonces, bien considerada, no es una

alteración constitucional sino, por el contrario una prerrogativa del Estado amparada por la Constitución Nacional (Fallos: 305:1022 y Fallos 316:1947).

El criterio anterior ha sido sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal, en el plenario citado, siguiendo la pacífica jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, ha dicho: *"El respeto debido a la libertad individual -ha dicho la Corte- no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro"* (Fallos: 272:188; cita de CNCP, Plenario, Acuerdo n° 1 2008, D. Bessone, rta. 30.10.2008).

Dichas circunstancias, resultan ser un requisito ineludible para el dictado de la prisión preventiva (art. 157 del CPPBA) y su mérito, debe analizarse a la luz de las circunstancias propuestas por el art. 148 del rito.

A fin de valorar los riesgos procesales que me permiten sostener la medida cautelar que pesa actualmente sobre la encausada, véase en primer lugar las características del hecho investigado, el cual fuere cometido en detrimento de la salud pública y en el marco del cual se ha logrado la incautación de numerosa cantidad de material estupefaciente *-esto es, la suma total de 15.325kg-.*

A tales fines, se valorará también que tomando en consideración la escala penal para el delito que se le endilga hoy a la sindicada, en el eventual caso de que en la presente investigación recaiga condena, la misma no podrá ser de ejecución condicional (conf. art 26 y siguientes del CP).

Para concluir, no escapa a quien suscribe el accionar desplegado por la encartada, quien lejos de colaborar con el accionar del

personal policial, se mostró hostil y violenta con los mismos, provocando con dicha conducta que el masculino que inicialmente habían sindicado los uniformados, pueda darse a la fuga.

En ese orden de ideas, tomando en consideración los elementos antes vertidos, haciendo hincapié en la gravedad del hecho investigado y las características específicas del caso, es que estimo se dan en el presente caso los parámetros objetivos para concluir que se configuran los peligros procesales que legitiman el dictado de la medida en cuestión, conforme lo establecido por el art. 148 del CPP.

VI- Declinatoria de competencia.

Para finalizar, cabe señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal promovió oportunamente, por la vía de la declinatoria, la remisión de las actuaciones en favor de la Justicia Federal (Conf. art. 36, 39 y ccdts del CPP).

Ante dicho planteo, se corrió la correspondiente vista a la Defensa Particular que asiste a la nombrada, quien dejó plasmada su voluntad de que las actuaciones continúen su trámite ante dicho fuero de excepción.

En dicho marco de análisis, cabe destacar que con la sanción de la Ley 26.052, modificatoria de la Ley marco sobre cuestiones inherentes a estupefacientes (23.737), se estableció un criterio de desfederalización en materia de competencia, asignando a los tribunales locales lo concerniente únicamente a los delitos de comercio y tenencia ilegal en pequeña escala, dejando el tráfico a gran escala (incluido el transporte), la financiación y el almacenamiento al fuero federal.

En virtud de ello, jurisprudencialmente se fueron definiendo parámetros para evaluar la etapa de la cadena del tráfico que se está investigando y la competencia que en consecuencia le corresponde en función de que la sustancia se encuentre o no fraccionada en dosis destinadas para el consumo, siendo de competencia local la así dispuesta para la venta directa al consumo, en tanto las que se encuentren en forma de bloque para su posterior fraccionamiento le corresponderá su intervención a la justicia federal (CAyG,

Dpto. Judicial San Martin, Sala II, causa nº 9467, rto. 19/12/06); siempre que se trate de grandes cantidades como las del caso en estudio.

En consecuencia, atento a las características del delito, la conducta endilgada a Ruiz, y en especial la cantidad de sustancia hallada en su poder, la que excede los casos previstos para la atribución de competencia de esta Justicia local, estimo corresponde decretar la incompetencia de este Juzgado a mi cargo y por ello remitir las actuaciones a conocimiento del fuero Federal para la continuación de la presente investigación.

Así, y de conformidad con las citas legales ya enunciadas, es que,

RESUELVO:

I- DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de RAMONA CEFERINA RUIZ -de sus demás condiciones personales obrantes en el acápite- por considerarla "prima facie" autora del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** (conf. arts. 45 y 55 del Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 34 inc.1° de La Ley 23737).

II- DECLARAR la **INCOMPETENCIA** en razón de la materia, de este Juzgado a mi cargo, para seguir interviniente en la presente carpeta de causa 8975, correspondiente a la IPP 19-00-19026-21 de la UFI N° 12 de Moreno y en consecuencia **DECLINAR** las actuaciones al Juzgado Federal de Morón en turno a la fecha del hecho (Art. 36 y 39 del CPP y art. 34 de la Ley 23.737).

Notifíquese, regístrese. Líbrese la comunicación al RNR de conformidad con el art. 2 de la Ley 22.117. Fórmese incidente de competencia y remítase para su prosecución.

Caratula: PP-19-00-019026-21/00 Ruiz, Ramona Ceferina s/Estupefacientes - Infracción art. 204 ter

El 27/08/2021 10:44:38 se ha notificado electrónicamente al domicilio erperez@mpba.gov.ar el trámite Prisión Preventiva Concedida, el cual obra en la I.P.P. PP-19-00-019026-21/00 y está dirigido a PEREZ ERNESTO

Dependencia:N° 3 Moreno - General Rodríguez

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado



Firma y sello

Caratula: PP-19-00-019026-21/00 Ruiz, Ramona Ceferina s/Estupefacientes - Infracción art. 204 ter

El 27/08/2021 10:44:38 se ha notificado electrónicamente al domicilio 20050779905@notificaciones.scba.gov.ar el trámite Prisión Preventiva Concedida, el cual obra en la I.P.P. PP-19-00-019026-21/00 y está dirigido a Ventricelli Pedro Miguel

Dependencia:N° 3 Moreno - General Rodríguez

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto.

Código de barra del trámite notificado



Firma y sello

BRIXNER Victor Maximiliano
Auxiliar Letrado
- JUZGADO DE GARANTIAS Nº 3 - GRAL. RODRIGUEZ
vbrixner@mpba.gov.ar

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E09000305457747

SOLICITA CUPO Y TRASLADO

General Rodríguez, 30 de agosto de 2021

Al Titular de

Delegación Deptal. de Investigaciones

De Tráfico de Drogas Ilícitas

S / _ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por orden de S.S., en relación a la carpeta de causa Nº 8975 caratulada ***"Ruiz, Ramona s/ infracción a la ley 23.737"*** (correspondiente a la IPP 19-00-19026-21 de la UFI Nº 12 Departamental), del registro de este Juzgado de Garantías Nro. 3 del Departamento Judicial de Moreno – General Rodríguez, sito en la calle Sarmiento 564 de esta localidad, a cargo de la Dra. María Celina Ardohain, a fin de solicitar **notifique personalmente** a la imputada **RAMONA CEFERINA RUIZ** de la siguiente resolución: *"//neral Rodríguez, 25 de agosto de 2021* ***RESUELVO: I- DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de RAMONA CEFERINA RUIZ*** *-de sus demás condiciones personales obrantes en el acápite- por considerarla "prima facie" autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (conf. arts. 45 y 55 del Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 34 inc.1" de La Ley 23737).* ***II- DECLARAR la INCOMPETENCIA*** *en razón de la materia, de este Juzgado a mi cargo, para seguir interviniente en la presente carpeta de causa 8975, correspondiente a la IPP 19-00-19026-21 de la UFI N° 12 de Moreno y en consecuencia* ***DECLINAR*** *las actuaciones al Juzgado Federal de Morón en turno a la fecha del hecho (Art. 36 y 39 del CPP y art. 34 de la Ley 23.737). Notifíquese, regístrese. Líbrese la comunicación al RNR de conformidad con el art. 2 de la Ley 22.117. Fórmese incidente de competencia y remítase para su prosecución."* Fdo: María Celina Ardohain. Juez de Garantías

Asimismo, solicito tengan a bien remitir a la brevedad el acta de notificación la cual deberá ser adelantada al mail juzgar3-mo@jusbuenosaires.gov.ar.

FIRMA: [signature]
ACLARACIÓN: Ruiz Ramona
DNI: 24.650.906
FECHA: 31/08/2021

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Escaneado con CamScanner

BUENOS AIRES

COMISARIA DE MORENO SEXTA, F. ALVAREZ, 31 DE AGOSTO DE 2021.-

_____- Con esta fecha y siendo las 18:30 comparece a despacho la detenida RUIZ RAMONA CEFERINA, de nacionalidad argentina, instruida, costurera, de 44 años de edad, de estado civil soltera, nacida el 14/09/1976 en Santiago del Estero, DNI nro. 24.650.906, hija de Ruiz Juan Carlos Alberto (f) y Fleire Ana Maria (v), cuyas demás circunstancias personales son de conocimiento y obran en autos. A quien seguidamente se le entera y notifica de lo dispuesto mediante oficio judicial por la Sra. Juez, Dra. María Celina Ardohain, titular a cargo del Juzgado de Garantías Nº 03, del Departamento Judicial de Moreno-Gral. Rodríguez, en el marco de la causa Nro. 8975 correspondiente a la I.P.P. Nro. PP-19-00-019026-21/00, caratulada "Ruiz, Ramona s/ infracción a la ley 23.737", de la resolución de fecha 25/08/2021, la cual a continuación se transcribe...."///neral Rodríguez, 25 de agosto de 2021 RESUELVO: I- **DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de RAMONA CEFERINA RUIZ** -de sus demás condiciones personales obrantes en el acápite- por considerarla "prima facie" autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (conf. arts 45 y 55 del Código Penal y arts. 5 inc. "c" y 34 inc.1° de La Ley 23737). **II- DECLARAR la INCOMPETENCIA** en razón de la materia, de este Juzgado a mi cargo, para seguir interviniente en la presente carpeta de causa 8975, correspondiente a la IPP 19-00-19026-21 de la UFI N° 12 de Moreno y en consecuencia **DECLINAR** las actuaciones al Juzgado Federal de Morón en turno a la fecha del hecho (Art. 36 y 39 del CPP y art. 34 de la Ley 23.737). Notifíquese, regístrese. Líbrese la comunicación al RNR de conformidad con el art. 2 de la Ley 22.117 Fórmese incidente de competencia y remítase para su prosecución." Fdo: María Celina Ardohain. Juez de Garantías". Que seguidamente se procede a hacer entrega de copia de oficio. - Que es todo por lo que no siendo para más el acto, previa e integra lectura que de por si da de la presente se ratifica y firma al pie junto a los actuantes para legal constancia. ----------

X

MINISTERIO DE SEGURIDAD
COMISARIA MONSEÑOR FRANCISCO A.
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Laura Los Arcos
Of. Subayte.

Escaneado con CamScanner

//RÓN, DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

1.- Con las actuaciones que antecede remitidas por el *Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Moreno-Gral. Rodríguez*, fórmese cabeza de sumario, regístrese en el sistema Lex100 del Poder Judicial de la Nación, y radíquese por ante la secretaría N° 11 del Tribunal.

2.- Sobre la competencia de este Tribunal, pasen los **AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER.-**

ANTE MÍ:

//RÓN, DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia en la presente **CAUSA FSM 13197/2021**, del registro de la Secretaría N° 11, de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan a conocimiento del suscripto los presentes actuados, a raíz del auto de incompetencia dictado por el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Moreno-Gral. Rodríguez, a los fines de que se investigue en este fuero de excepción las actividades en infracción al art. 5to. inciso "c" de la Ley 23.737, desplegadas por Ramona Ceferina Ruiz.

Ello, en vinculación con un hecho acontecido el 18 de agosto pasado, a las 20:30 horas aproximadamente, cuando personal policial del Comando Patrullas Moreno que efectuaba recorridas de prevención, observó a un masculino en la intersección de las arterias Juan de La Sierva y Perú del partido de Moreno, en actitud sospechosa –sujetaba su cintura como si tuviera un elemento de peligrosidad o arma de fuego-, que al recibir la voz de alto, emprendió la fuga a gran velocidad.

Iniciada la persecución policial, el masculino ingresó a una vivienda, sita en la calle María Montiveros 7607 de esa localidad, produciéndose en el living de la finca un forcejeo entre el sujeto y los efectivos policiales, ocasión en que se oyeron los gritos de una mujer –posteriormente identificada como Ramona Ceferina Ruiz-, que intercede en el accionar policial abalanzándose sobre los mismos, permitiendo que el masculino se diera a la fuga.

Que, mientras ocurría el forcejeo en el living se desparramó una bolsa negra tipo consorcio que contenía 24 (veinticuatro) envoltorios de forma rectangular cubiertos de cinta de embalar –con un peso total de 15,325 kilogramos-, que de acuerdo al test orientativo practicado, se trataba de marihuana.

Posteriormente, se hizo presente en el lugar un masculino que dijo ser el hermano de la nombrada, y en virtud de que Ruiz había manifestado previamente que la bolsa con los envoltorios era de su hermano, se procedió a requisarlo, como así también al rodado en el que había arribado.

Por último, y con la intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 12 de Moreno (IPP 19-00-19026-21), se ordenó la aprehensión de Ramona Ceferina Ruiz, por el presunto delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to. inc. "c" de la Ley 23.737) y se dispuso el secuestro de los envoltorios incautados, del teléfono celular de la nombrada, y de una riñonera con 15.000 (quince mil) pesos en efectivo; como así también, se secuestró el celular del sujeto masculino que se identificara como su hermano.

II.- En aval de su postura declinante, el magistrado provincial ponderó lo dictaminado por el fiscal de ese circuito que postulara la incompetencia por la materia, y mencionó la voluntad en ese sentido de la defensa particular de la encausada, sosteniendo que: "... *las características del delito, la conducta endilgada a Ruiz, y en especial la cantidad de sustancia hallada en su poder, la que excede los casos previstos para la atribución de competencia de esta justicia local, estimo corresponde decretar la incompetencia de este juzgado a mi cargo y por ello remitir las actuaciones a conocimiento del fuero federal...*".

III.- Ahora bien, recibido el sumario en esta sede, adelanto que habré de rechazar la competencia que se me pretende atribuir, en tanto que a mi juicio, no se verifican los supuestos legales que la viabilicen.

En principio, cabe recordar que el Superior Tribunal de la Nación, tiene dicho que: "*Las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso prima facie, en alguna figura determinada, pues solo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciarse sobre el lugar de su comisión y, sobre tal base, acerca del juez que competa investigarlo y juzgarlo*" (7/8/80 Elgo, S.C.A., fallos 302-852, ídem 17/3/92 Ayala, fallos 315-312; ídem 29/12/58 Martínez Vecina, fallos 242-259; ídem 13/12/84 Fellier S.A., fallos 306-1997).

En efecto, entiendo que la intervención conferida por el Juzgado de Garantías N° 3 de Moreno-Gral- Rodríguez a este fuero excepcional por el delito previsto en los artículos 5to. inciso "c" de la Ley 23.737 achacado a Ramona Ceferina Ruiz, deviene prematura.

Ello así pues, en primer lugar y conforme lo actuado por la justicia provincial, no escapa al suscripto que, la imputada de autos fue indagada y se le dictó la prisión preventiva con relación al suceso vinculado a la tenencia en su poder de material estupefaciente, prima facie marihuana, con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" ley 23737). Ello a partir del procedimiento realizado el día 18 de agosto pasado, ocasión en la se le incautó a la nombrada del interior de su domicilio, 24 envoltorios con material prohibido, siendo ésta la base sobre la cual se apoyó fácticamente la declaración de incompetencia a favor de esta justicia federal.

Es decir, en la pesquisa provincial no se han llevada a cabo investigaciones o dispuesto diligencias mínimas, que permitan tener por acreditada la finalidad de comercio de la droga hallada en poder de Ruiz, y en concreto, en lo que aquí importa, y si la tenía para ese fin, si se trata o no de un comercio a gran escala.

A ello se aduna, que no se ha incorporado al expediente ninguna pericia química, contándose únicamente con el test orientativo realizado cuando se efectuó la incautación del material prohibido, ni se ha profundizado la pesquisa en torno a aquellas circunstancias que rodearon el hallazgo del estupefaciente, esto es, el sujeto que se dio a la fuga, y el masculino que posteriormente se identificara como el hermano de la imputada, a quien también se le incautara su abonado celular, encontrándose pendientes incluso las conclusiones de la apertura y análisis ordenado sobre dichos artefactos; encontrando la declinatoria sustento solo en la incautación de alcaloide fraccionado.

En concreto, atendiendo al estado incipiente que atraviesa la pesquisa y considero que no se han reunido los elementos suficientes y relevantes que permitan finalmente orientar la investigación y corroborar mínimamente la hipótesis delictiva como configurativa del inciso "c" del art 5 de la referida ley y en su caso sí, efectivamente corresponde la intervención de este fuero de excepción.

Es evidente así que, la declinatoria de competencia dispuesta por parte de la justicia provincial no se encuentra debidamente precedida de una investigación que permita determinar cuanto menos la adecuación típica del hecho en estudio, sin perjuicio de lo decidido por el magistrado a cargo al momento de disponer la prisión preventiva de Ruiz por infracción al art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

En este sentido cabe destacar que "*En materia de competencia corresponde al juez que previno esclarecer los aspectos fácticos que conforman*

el objeto del proceso para evitar pronunciamientos prematuros al respecto, que eventualmente podrían replantearse una vez establecidos dichos extremos". (C.C.C. Fed. Sala II 4/4/97 "Soñes s/ denuncia-competencia", causa n°13.269, Reg.n°14133, J.7-S.14 Nota; Conf. Sala II causa 10774, reg. n°11708 del 1/3/95 y sus citas y lo normado por el art.38 del CPPN).

En este orden de ideas, y advirtiendo el estado embrionario en que se encuentra la encuesta en vinculación con el delito contra la salud pública investigado en autos, considero apropiado entonces, que la misma continúe en manos de la justicia provincial que previno.

En virtud de lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

NO ACEPTAR LA COMPETENCIA atribuida a esta sede en relación al delito previsto y reprimido en el art. 5to. inciso "c" de la Ley 23.737, y en consecuencia **DEVOLVER** al Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Moreno-Gral. Rodríguez las actuaciones remitidas, invitando a su titular a que, en caso de no compartir el criterio aquí sustentado, plantee la cuestión ante el Superior Común (arts. 33, y 44 y concordantes del C.P.P.N.).

Notifíquese, tómese razón, y firme que sea devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de estilo.-

ANTE MÍ

En igual fecha notifiqué al Sr. Fiscal Federal en forma electrónica. CONSTE.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO
Date: 2021.09.03 16:26:52 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARA LOURDES GONZALEZ SAN JUAN
Date: 2021.09.03 16:37:09 ART

ARDOHAIN Maria Celina
Juez de Garantía
- JUZGADO DE GARANTIAS Nº 3 - GRAL. RODRIGUEZ
mcardohain@pjba.gov.ar

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

E09000005485126

///eral Rodríguez, 13 de septiembre de 2021.

Por recibida la resolución del Juzgado Federal de Morón, en cuanto dispuso no aceptar la competencia oportunamente declinada por la suscripta, agréguese y en virtud de ello, corresponde trabar la Litis, formar el incidente respectivo y elevarlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que dirima la presente cuestión de competencia, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 35 inc. 2° del CPP.

Notifíquese a las partes, a los efectos que estimen corresponder.

Signature Not Verified

Digitally signed by LEONARDO JULIAN CANO
Date: 2022.07.06 11:36:39 ART